



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/363/2015-2

ACTOR: JORGE LUIS AGUIRRE MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cuernavaca, Morelos; a uno de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de inconformidad**, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/363/2015-2**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su **representante suplente Jorge Luis Aguirre Martínez** en contra del **acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015** del Consejo Estatal Electoral, por el que se emitió la declaración de validez y calificación respecto del **cómputo total** y la asignación de regidores en el Municipio de **Yau-tepec, Morelos**; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; y

RESULTANDOS

1.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

b) **Acuerdo por el que se aprueba el registro de candidatos.** Mediante acuerdo IMPEPAC/CMEYAUT/001/2015 emitido el veintiocho de marzo de la presente anualidad, por el Consejo Municipal de Yautepec, Morelos, se aprobó la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, así como la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para contender en el proceso electoral del Municipio de Yautepec, Morelos.

c) **Jornada Electoral del dos mil quince.** Con fecha siete de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso Local, por ambos principios y miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.

d) **Sesión de cómputo Municipal.** Con fecha diez de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la sesión ordinaria permanente a efecto de realizar el cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la entrega de constancias de mayoría relativa al Presidente Municipal y Sindica, del Municipio antes mencionado, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR LAS FORMULAS DE CANDIDATOS			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		2,388	DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		5,049	CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE



RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		9,595	NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
PARTIDO DEL TRABAJO		634	SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA		904	NOVECIENTOS CUATRO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		4,392	CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS
PARTIDO NUEVA ALIANZA		1,004	MIL CUATRO
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS		7,345	TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO
PARTIDO MORENA		3,977	TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		610	SEISCIENTOS DIEZ
PARTIDO HUMANISTA		591	QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		18	DIECIOCHO
VOTOS NULOS		1,636	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
TOTAL		38,143	TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES

e) **Sesión de cómputo estatal.**- Del catorce al diecisiete de junio del presente año, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 254 y 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizó la declaración de validez y calificación de la elección y la asignación de regidores en el Municipio de Yautepec, Morelos, así como la entrega de las constancias respectivas, en la cual se obtuvo el siguiente resultado.

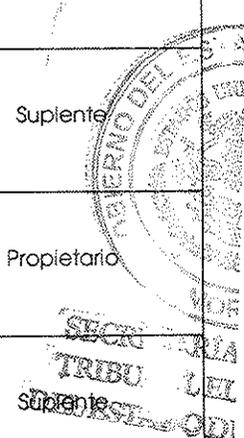
ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS



RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
MIGUEL ANGEL SANCHEZ ALVARADO	1° REGIDOR		Propietario
JUAN MANUEL MONTES DE OCA ANZURES	1° REGIDOR		Suplente
MARCELINO MONTES DE OCA DOMINGUEZ	1° REGIDOR		Propietario
MIGUEL OMAR GARCIA MALDONADO	1° REGIDOR		Suplente
ISRAEL SERNA GARCÍA "EL CIUDADANO"	1° REGIDOR		Propietario
GUSTAVO ADRIAN RAMIREZ MEDINA	1° REGIDOR		Suplente
MIGUEL ANGEL GOMEZ SANCHEZ	1° REGIDOR		Propietario
EDUARDO OSORIO GUADALUPE	1° REGIDOR		Suplente
YENNY LIZBETH ABARCA TOLEDANO	2° REGIDOR		Propietaria
VELIA SANCHEZ PINEDA	2° REGIDOR		Suplente
EDITH GUZMAN LEYVA	2° REGIDOR	morena	Propietaria
ELIZABETH ANAHÍ MERCADO VALDIVIEZO	2° REGIDOR	morena	Suplente





RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

BEATRIZ RODRIGUEZ GUADARRAMA	2° REGIDOR		Propietaria
NORMA VILLAGOMEZ RAMIREZ	2° REGIDOR		Suplente
SALOME CARRERA RAMIREZ	2° REGIDOR		Propietaria
VERONICA JARAMILLO HERNANDEZ	2° REGIDOR		Suplente
ALFREDO FUENTES RUBIO	2° REGIDOR		Propietario
GENARO ARELLANO FLORES	2° REGIDOR		Suplente



2.- Recurso de inconformidad. Con fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, el ciudadano Jorge Luis Aguirre Martínez, representante suplente del Partido Acción Nacional, interpuso el presente recurso de inconformidad, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 del Consejo responsable, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de la presente anualidad, respecto al cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Yautepec, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas.

3.- Remisión del recurso de inconformidad. El veintidós de junio de la presente anualidad, el Consejo responsable, hizo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

conocimiento público el recurso de inconformidad, mediante cédula que fijó en sus estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código comicial local, sin que se presentara escrito de tercero interesado, por lo que el veintiséis de junio de dos mil quince, fue presentado el medio de impugnación referido ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por el ciudadano Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

4.- Trámite y sustanciación. Con fecha veintisiete de junio del presente año, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la recepción de la demanda presentada por el partido recurrente, acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/RIN/363/2015, ordenándose llevar a cargo la insaculación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, resultando seleccionada la ponencia dos de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera.

5.- Acuerdo de admisión, requerimiento y reserva. Con fecha uno de julio del presente año, se acordó admitir el presente medio de impugnación y requerir al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que remitiera diversa documentación por ser necesaria para el estudio del presente asunto, requerimiento que se tuvo por cumplimentado mediante acuerdo de ocho de julio de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

6.- **Cierre de instrucción.** En razón de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, ordenándose turnar el mismo, para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de los establecido por los artículos 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los artículos 149, fracción I, 257, 321 y 367, 369, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II.- **Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, y de la lectura del escrito inicial del medio de impugnación, se puede advertir que consta el nombre y la firma autógrafa del representante suplente del partido recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración de los hechos en que basan la impugnación y los agravios causados por el acto impugnado.

A mayor abundamiento, el partido recurrente menciona la elección que impugna, señalando expresamente que se objetan los resultados consignados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral, por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección, cómputo total y asignación de regidores del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

En ese orden de ideas, mediante un análisis de las constancias remitidas por el Consejo responsable, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) **Oportunidad.** En el caso específico el partido recurrente promovió durante el plazo legal el presente medio de impugnación, toda vez que el Acuerdo IMPEPAC/CEE/206/202015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue dictado el diecisiete de junio de la presente anualidad, el cual contiene la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de la presente anualidad, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Yautepec, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Lo que implica que el plazo para la promoción del recurso de inconformidad, inició el dieciocho de junio del presente año y concluyó el veintiuno del mismo mes y año, siendo que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, así como el ciudadano Jorge Luis Aguirre Martínez, presentó el medio de impugnación, el veintiuno de junio, es decir el cuarto día del plazo, de acuerdo a lo establecido en el escrito de remisión signado por el Secretario del Consejo responsable, de conformidad con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 328 del Código comicial local, el cual precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva, siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 159 del ordenamiento citado.

b) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, Jorge Luis Aguirre Martínez, legitimidad que quedó acreditada ante este órgano jurisdiccional, en virtud del informe circunstanciado emitido por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, así como de las documentales que obran en autos.

Lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del código comicial local, los cuales, establecen que la interposición de los recursos de inconformidad corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales; determinando que son representantes legítimos de los partidos políticos, los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional la petición que realizó el partido recurrente en su escrito inicial, en relación a que se tuviera por nombrado como coadyuvante en el presente medio de impugnación al ciudadano Salvador Jiménez Domínguez, candidato registrado por el Partido Acción Nacional, el cual lo postuló como candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos.

Sin embargo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, no se advirtió documento alguno en el que constara que el ciudadano Salvador Jiménez Domínguez se haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

apersonado con la calidad de coadyuvante en el recurso de mérito, en términos de lo dispuesto en el artículo 332, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral local, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto impugnado, a través del cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

III.- Litis. En la especie, se aprecia que el partido político recurrente reclama el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 del Consejo Estatal Electoral por el que se emitió la declaración de validez del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Yautepec, Morelos; así como las constancias de asignación respectivas.

En ese orden de ideas, del escrito inicial del presente medio de impugnación, incoado por el recurrente, se advierte que el mismo impugna, lo siguiente:

HECHOS

(...)

5. Que el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 del Consejo Estatal Electoral del Impepac Morelos, violó el derecho Constitucional al discriminar al Sr. Salvador Jiménez Domínguez registrado legalmente como primer regidor en la planilla de Acción Nacional para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, argumentando mi genero, siendo que mi derecho Constitucional está plasmado en nuestra carta Magna en su artículo 1º que aquí inserto al calce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género,

La edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Queda de manifiesto que el acuerdo contraviene a la Constitución incluso cuando de forma tendenciosa y frívola hace mención del artículo 41 de la Constitución que si bien es cierto habla de paridad de género, pero siempre se refiere a candidaturas nunca a asignación de integrantes de los Ayuntamientos, dicho artículo lo inserto para su consideración y análisis.

(...)

6. Por los hechos antes expuesto (sic) IMPEPAC/CEE/206/2015 del Consejo Estatal Electoral del Impepac Morelos es nulo de pleno derecho por contravenir disposiciones de la carta magna, contravenir el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos en su artículo 18 en el cual solo se habla de la asignación de regidurías en función de una fórmula matemática que nunca menciona la paridad de género, y para lo cual invoco la siguiente tesis jurisprudencial de número XXVI/2008 habla de la nulidad de los acuerdos que contravienen en contra de los derechos fundamentales para la integración e instalación de los Ayuntamientos con las personas electas ya sea por el sistema de partido o por usos y costumbres, misma tesis que para efecto de análisis profundo debe ser contemplada, analizada y valorada para efecto de mi pretensión deseada, misma que transcribo.

(...)

Tesis: XXVI/2008 se transcribe.

7. El acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 es un acuerdo arbitrario modifica el criterio de asignación de regidurías agregado el concepto de paridad de género que (sic) no está contemplado en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que en el texto completo, no menciona en ningún momento ni establece como tal el principio de paridad de género, solo hace mención a la fórmula matemática para asignar las regidurías en los Ayuntamientos y que esto pues es motivo de violación. Dicho artículo lo inserto como a la letra dice:

“ARTÍCULO 18. LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES REGLAS: SE SUMARÁN LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS QUE HAYAN OBTENIDO CUANDO MENOS EL 1.5% DEL TOTAL DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE; EL RESULTADO SE DIVIDIRÁ ENTRE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/RIN/363/2015-2

ATRIBUIR PARA OBTENER UN FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN, ASIGNÁNDOSE A CADA PARTIDO, EN RIGUROSO ORDEN DECRECIENTE, TANTAS REGIDURÍAS COMO NÚMERO DE FACTORES ALCANCE HASTA COMPLETAR LAS REGIDURÍAS PREVISTAS. SI APLICADO EL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN QUEDAN REGIDURÍAS POR ATRIBUIR, ÉSTAS SE ASIGNARÁN EN ORDEN DECRECIENTE, DE ACUERDO TANTO CON LOS MAYORES PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESTANTES, COMO CON LOS PORCENTAJES EXCEDENTES DE AQUELLOS QUE OBTUVIERON REGIDURÍAS CON LA APLICACIÓN DE DICHO FACTOR.

8. Finalmente al recibir copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015, me doy cuenta de dicho acuerdo está plagado de irregularidades al grado que no tiene la rúbrica de los que se dicen aprobado por unanimidad, con esto queda demostrado que dicho acuerdo carece de validez en todos sentidos, pues queda de manifiesto que no respeta los principios de legalidad.

En virtud de lo declarado con anterioridad, deseo manifestar ante este Consejo Estatal Electoral, que se cometieron los siguientes

AGRAVIOS:

1.- Le causa agravio a Salvador Jiménez Domínguez primer regidor de la planilla del partido Acción Nacional para el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC del estado de Morelos con sede en la ciudad de Cuernavaca Morelos, le haya asignado la regiduría a la C. Yenny Lizbeth Abarca Toledano, ya que no se cumplió con el principio de orden de registro, ya que no se siguieron los criterios de igualdad de oportunidades en virtud de que las regidurías se repartieron en base a un acuerdo ilegal y sin ningún fundamento jurídico, y usando criterios subjetivos.

2.- Le causa agravio a Salvador Jiménez Domínguez primero regidor de la planilla del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos que en la asignación de la regiduría a la C. Jenny Lizbeth Abarca Toledano realizada por el Consejo Estatal Electoral, no se respetó en principio de cuentas el orden de prelación, y en este orden de ideas el Consejo Estatal Electoral lo maneja de forma discriminatoria, ya que para los partidos con menor votación no respeto el orden de la lista del regidor de regidores al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

3.- Le causa agravio a Salvador Jiménez Domínguez primer regidor de la planilla del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos la asignación de la regiduría a la C. Yenny Lizbeth Abarca Toledano registrada como segunda regidora, ya que el organismo enunciado en el anterior agravio no respeto en formas estricta y clara la aplicación de del(sic) artículo 18 del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos, respetando el orden de la lista de registro de regidores, puesto que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

la segunda regidora pudiera haber sido asignada en caso de que el Partido Acción Nacional hubiese alcanzado dos regidurías.

4.- Le causa agravio a Salvador Jiménez Domínguez primer regidor de la planilla del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, que violando mi derecho constitucional estableció en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discriminándolo por tener el género de hombre, dado que ningún acuerdo puede estar por encima de la carta magna. Máxime que cumplió con los requisitos de equidad de género que establece el artículo 180 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos en lo referente a candidaturas.

En tal sentido y de una revisión del escrito del recurso de inconformidad se arriba a la conclusión que el acto impugnado consiste en el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 del Consejo Estatal Electoral por el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Yautepec, Morelos; así como la entrega de la constancia de asignación a las ciudadanas Yenny Lizbeth Abarca Toledano y Velia Sánchez Pineda, quienes fungían como candidatas a segunda regidora propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento referido, por el Partido Acción Nacional.

La causa de pedir del partido recurrente, de conformidad con su escrito inicial, consiste en que este Tribunal Electoral ordene la revocación del acto impugnado, toda vez que consideran que la constancia de asignación de regidor, le debió ser otorgada al ciudadano Salvador Jiménez Domínguez, candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el Partido Acción Nacional y no a la ciudadana Yenny Lizbeth Abarca Toledano, candidata a segunda regidora por el referido partido político.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

IV.- **Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral estima **fundados** los agravios hechos valer por el Partido recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De un análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Jorge Luis Aguirre Martínez, en síntesis, aducen como agravios los siguientes:

a) Que el Consejo responsable no cumplió con el principio de orden de registro, ya que no se siguieron los criterios de igualdad de oportunidades, sino que se repartieron en base a un acuerdo ilegal y sin ningún fundamento jurídico, usando criterios subjetivos, ya que para los partidos con menor votación no respeto el orden de la lista del registro de regidores al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, vulnerando lo establecido en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

b) Que el Consejo responsable actuó de forma discriminatoria, vulnerando al ciudadano Salvador Jiménez Domínguez, el derecho constitucional establecido en el artículo primero de la Constitución Federal, por tener género de hombre, determinando otorgar la constancia de asignación a la ciudadana Yenny Lizbeth Abarca Toledano, candidata a segunda regidora propietario y su suplente Velia Sánchez Pineda, y no como originalmente se había señalado por el Partido Acción Nacional, es decir, al ciudadano Salvador Jiménez Domínguez y su suplente José Marino Pinzón Mancera.

En principio, es relevante precisar que este Tribunal Electoral, se avocará al estudio de la legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 del diecisiete de junio del presente año,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico, la modificación realizada al Partido Acción Nacional en la que determinó, el otorgamiento de la constancia de asignación a la ciudadana Yenny Lizbeth Abarca Toledano, candidata a segunda regidora propietaria.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con la garantía de fundamentación y motivación, lo cual permitirá determinar si el acto impugnado fue emitido de manera parcial y discrecional, tal como lo aducen el partido recurrente.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de la legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral el diecisiete de junio de la presente anualidad, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

El precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; en otras palabras, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto para citar los dispositivos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto, se ajusta a la hipótesis normativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, misma que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Es importante enfatizar que toda autoridad, en el caso concreto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad; esto es, el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.

En caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente, revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,

3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad a invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Al respecto, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos, en el caso particular, del Consejo responsable.

En cambio, la deficiencia de fundamentación y motivación consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución, no son del todo acabados o atendibles.

Así, una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis asilada, identificada con el rubro 2002008, emitida, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

Primer Circuito, cuyo rubro es: "INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Ahora bien, resulta necesario establecer el marco normativo que tiene relación con el acto impugnado y que son materia de estudio, para posteriormente determinar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 de diecisiete de junio de la presente anualidad, fue emitido bajo el principio de legalidad y paridad de género.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de **ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con** los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 23. Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género**.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

(...)

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

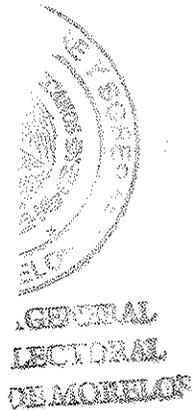
Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

- I. Quince regidores: Cuernavaca;
- II. Once regidores: Cuautla y Jiutepec;
- III. **Nueve regidores:** Ayala, Jojutla, Temixco y Yautepec;
- IV. Siete regidores: Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Tlaltizapán y Zacatepec;
- V. Cinco regidores: Axochiapan, Miacatlán, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Xochitepec; y
- VI. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan.



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos tienen como uno de sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- b) Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

materia y se sujetarán, entre otros, a los principios de paridad de género y legalidad.

c) Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

d) El municipio estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, así como regidores electos según el principio de representación proporcional.

e) La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas contenidas en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

f) Los partidos políticos deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

g) El número de regidores que corresponde al Municipio de Yautepec, Morelos, es de nueve regidores.

Resulta necesario destacar que del **principio de paridad de género**, derivan dos elementos que vinculan específicamente al legislador ordinario; por un lado, un mandamiento a los partidos políticos de garantizar el acceso a cargos de elección tanto a hombres como a mujeres, es decir, **la postulación**; y por otra parte **la integración** de los órganos de representación, Congreso Local y Ayuntamientos.

En razón de lo anterior, es útil señalar que ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, surgieron dos momentos que son piedras angulares para la aplicación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

principio de paridad de género y su cumplimiento de facto; la postulación de candidatos y la asignación de curules, el primero surgió a partir del acuerdo IMPEPAC/CEE/005/20145 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente.

Por ello, este Tribunal Electoral dictó resolución en los expedientes identificados como TEE/RAP/12/2015-1, TEE/RAP/14/2015-1 y TEE/RAP/15/2015-1, la cual fue confirmada por la Sala Regional del Distrito Federal y posteriormente por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015, así como el expediente SUP-REC-46/2015, respectivamente, las cuales fueron emitidas utilizando razonamientos relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer, el ejercicio y protección de sus derechos político-electorales, determinando criterios de paridad de género respecto a la integración de Ayuntamientos, tales como:

- El principio constitucional de paridad de género es un requerimiento de equidad, en el cual no cabe excepción alguna; aunado a que el bloque de Constitucional, prevé como regla general a la paridad como un principio rector en las candidaturas a cargos de elección popular y en su ejercicio.
- A nivel local existe la obligación expresa para los institutos políticos y coaliciones, de cumplir con la cuota de género



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

paritaria al integrar sus candidaturas, sin importar si se trata de la elección de diputados locales o de los miembros de sus ayuntamientos.

- El principio rector de paridad de género, debe aplicarse sin excepción alguna, tanto en el sistema de mayoría relativa, aplicable a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, y al de representación proporcional mediante el cual se elige a los candidatos a regidores, no obstante que la Constitución Federal solamente establece la regla respecto de las candidaturas a legisladores locales.
- Los partidos políticos se encuentran obligados a respetar el principio de paridad de género; es decir, que en la integración de sus planillas, el cincuenta por ciento de sus candidatos o candidatas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores deben ser hombres y el otro cincuenta por ciento deben ser mujeres (paridad de género vertical).
- Al existir en Morelos, treinta y tres municipios, implica que la cuota de género impacta en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado (paridad de género horizontal), con independencia de la cuota que se exige para la integración de la planilla de candidatos para integrar cada ayuntamiento, señalada en el párrafo anterior.

En razón de lo anterior, se obligó a los partidos políticos a integrar la lista de regidores debiendo alternar fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente, en cada uno de los Municipios que conforma el Estado de Morelos, situación que el Partido Encuentro Social, hoy recurrente, cumplió al postular su lista



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

de regidores de manera alternada, atendiendo al principio de paridad de género, puesto que si bien la Constitución Federal solamente establece la regla respecto de las candidaturas a legisladores locales, lo cierto es que el legislador morelense estableció en la Constitución local el principio de paridad de género como uno de los principios rectores del proceso electoral.

Luego entonces, es posible afirmar que el legislador morelense, de conformidad con el principio de constitucionalidad, estableció en su legislación, las bases para que los partidos políticos garantizaran la paridad de género al momento de postular ciudadanos en los distintos cargos de representación popular, así mismo este órgano jurisdiccional, determinó que el principio de paridad debía aplicarse sin excepción alguna, tanto respecto del sistema electoral de mayoría relativa, es decir, a los candidatos a Diputados, Presidente Municipal y Síndico, y al de representación proporcional mediante el cual, se elige a los candidatos a Diputados Plurinominales y Regidores.

Posteriormente, en un segundo momento, fue materia de litis ante este órgano jurisdiccional, el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, de fecha seis de junio del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral del referido Instituto, mediante el cual se dieron a conocer los criterios que serían aplicados para la asignación de diputados de representación proporcional y regidores de los treinta y tres municipios de esta Entidad, el cual, fue ratificado por este órgano colegiado mediante resolución en los expedientes TEE/RAP/240/2015-3 y sus acumulados TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3, TEE/RAP/244/2015-3 y TEE/RAP/245/2015-3, en fecha veintidós de junio de la presente anualidad y confirmada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

Federación, de la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito federal, en el expediente identificado como SDF-JRC-98/2015 y acumulado SDF-JDC-557/2015.

En ese sentido, se confirmó el criterio sostenido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, respecto a la asignación de diputados de representación proporcional y regidores de los treinta y tres ayuntamientos, al considerar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-0936/2014, en la cual se hace un análisis jurídico que sienta las bases para la aplicación del principio de paridad de género, estableciendo en síntesis, lo siguiente:

- Para la asignación de regidores que integrarán los ayuntamientos de la entidad, será aplicable lo establecido por los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- De acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe tomar en consideración para la asignación de regidores lo más cercano a la paridad, esto toda vez que si bien es cierto esta disposición no se encuentre expresamente integrada en el Código Electoral local, también lo es, que en acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral local.

Ahora bien, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha diecisiete de junio actual, dictado por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se admitió la declaración de validez y calificación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

la elección de Diputados al Congreso del Estado, respecto al cómputo total y la asignación por el principio de representación proporcional, así como, la entrega de las constancias de diputados, bajo el principio de paridad de género, determinando que se asignaran tres, de las doce diputaciones plurinominales, a mujeres, quedando integrado el Congreso Local, por veinticuatro hombres y seis mujeres.

En contra del acuerdo anterior, diversos candidatos y candidatas a diputados y diputadas locales interpusieron diversos medios de impugnación ante esta autoridad jurisdiccional, asignándoles las claves TEE/JDC/255/2015-1 y acumulados, los cuales fueron resueltos el quince de julio de la presente anualidad, ordenando modificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 a efecto de asignar las doce diputaciones plurinominales a candidatas mujeres, a efecto de que el Congreso Local se integrará de quince hombres y quince mujeres, lo anterior en cumplimiento al principio de paridad de género.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

A su vez, en contra de la resolución de este Tribunal Electoral se promovieron diversos juicios de revisión constitucional, los cuales fueron recibidos en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y posteriormente, remitidos a la Sala Superior del Tribunal antes referido, en virtud de la facultad de atracción que determino ejercer, ordenando registrar los asuntos bajo los número de expedientes SUP-JRC-680/2015, SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015, SUP-JRC-683/2015, SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015 SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUP-JDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

En ese tenor, mediante resolución de fecha veintiséis de agosto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación planteados, determinando el siguiente **criterio respecto a la aplicación del principio de paridad de género**, en relación con el principio democrático, de no discriminación, de auto organización o autodeterminación de los partidos políticos, sentando los siguientes lineamientos:

- La paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.
- Es una clausula intangible de nuestro orden constitucional y una medida de igualdad sustantiva, la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas.
- La integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas y no por imposición de la autoridad administrativa o jurisdiccional.
- Debe respetarse el orden de prelación de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, esto es, el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originariamente propuesta.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si el órgano administrativo electoral, Consejo Estatal Electoral del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cumplió con el principio de legalidad, así como con las garantías de fundamentación y motivación, al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 de diecisiete de junio de la presente anualidad, que resolvió respecto a la asignación de regidurías, resulta necesario analizar su actuación.

Una vez sentado lo anterior, resulta necesario señalar que con fundamento en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo responsable, realizó el procedimiento para desarrollar la asignación de los regidores, en los siguientes términos:

1) Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.

Como adecuadamente lo efectuó el Consejo responsable, se consideró la votación total emitida en el Municipio, es decir, contabilizó los votos obtenidos por los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, reflejando el resultado total de la elección del Ayuntamiento de Yautepec, como se observa a continuación:

MUNICIPIO									morena			NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL
YAUTEPEC	2388	5049	9595	634	904	4392	1004	7345	3977	610	591	18	1363	38143



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Posteriormente, para determinar qué partido político o coalición alcanzaron el umbral del 1.5%, resulta necesario elaborar una operación aritmética:

$$\text{Total de la votación del Partido o Coalición} \times 100 = 1.5\%$$

Total de la votación emitida en el municipio Resultado de la Votación Total Emitida

Una vez realizada tal operación aritmética se obtiene qué partido político alcanzó el umbral del 1.5%, como se visualiza a continuación:

MUNICIPIO								morena			NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL
TEPOZILAN	2388	5049	9595	634	904	4392	1004	7345	3977	610	591	18	38143
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	6.26%	13.24%	25.16%	1.66%	2.37%	11.51%	2.63%	19.26%	10.43%	1.60%	1.55%	0.05%	100%

SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que alcanzaron el umbral del 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio de Yautepec, Morelos, son los siguientes:

MUNICIPIO								morena			TOTAL	
YAUTEPEC	2388	5049	9595	634	904	4392	1004	7345	3977	610	591	36489



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

2) El resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución.

En esta porción del precepto legal y como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el factor porcentual simple de distribución (también llamado cociente natural), se obtiene solamente de la votación efectiva, es decir, se toma en consideración la votación obtenida por los partidos políticos que alcanzaron el umbral de asignación -1.5%- , esto es, de la votación emitida en el Municipio, se restan los votos nulos, los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de votación exigido por la ley y los votos de candidatos no registrados, tal y como se efectuó por parte de la responsable y como se aprecia a continuación.



MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron el 1.5% de la votación emitida en el municipio	entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
YAUTEPEC	36489	(/)	9	(=)	4054.33333

3)

Asignándose a cada partido o coalición, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

$$\frac{\text{Total de los votos de los partidos o coalición con derecho a participar =}}{\text{El número del factor simple porcentual de distribución}} = \frac{\text{Número de regidurías con derecho}}{\text{derecho}}$$

(4054)



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Se debe de efectuar una operación aritmética para determinar cuántas regidurías como números de factores alcanza cada uno de ellos.

Obteniéndose los siguientes resultados:

MUNICIPIO									morena			FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN
YAUTEPEC	2388	5049	9595	634	904	4392	1004	7345	3977	610	591	4054
	0.58	1.24	2.36	0.15	0.22	1.08	0.24	1.81	0.98	0.15	1.145	

Realizada la operación aritmética, tenemos como resultado una primera asignación de regidurías, tal como se establece en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO YAUTEPEC									morena		
REGIDURIAS ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL (FACTOR)	2388	5049	9595	634	904	4392	1004	7345	3977	610	591
	0	1	2	0	0	1	0	1	0	0	0

Como se observa, al dividir el total de votos de cada uno de los partidos políticos señalados en la tabla que antecede, entre el factor simple porcentual de distribución (4054), tenemos que en la primera asignación de regidurías, se otorgan a los partidos políticos Revolucionario Institucional (1), de Revolución Democrática (2), Movimiento Ciudadano (1) y Socialdemócrata de Morelos (1), quedando pendientes por distribuir cuatro (4) regidurías.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Quedando con los siguientes resultados después de restar el factor porcentual simple de distribución a los partidos políticos que obtuvieron regidurías en la primera asignación:

MUNICIPIO TEPOZTLÁN									morena		
VOTOS POR PARTIDO	2388 (No se modificó?)	(5049-4054) 995 REMANENTE	(9595-4054-4054) 1487 REMANENTE	634 (No se modificó)	904 (No se modificó)	(4392-4054) 338 REMANENTE	1004 (No se modificó)	7345-4054 3291 REMANENTE	3977 (No se modificó)	610 (No se modificó)	591 (No se modificó)
PORCENTAJE SEÑALADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL	6.90%	2.87%	4.29%	1.83%	2.61%	0.98%	2.90%	9.51%	11.49%	1.76%	1.71%

4) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes.

Por lo anterior, si dentro del factor utilizado para la asignación no hay más votación que se convierta en números enteros, se debe determinar qué partidos políticos en primera asignación dentro de su porcentaje excedente o sobrantes de votación tiene derecho a la segunda asignación, incluidos los entes políticos que no alcanzaron el factor porcentual simple de distribución (cociente natural) para la asignación de regidurías en la etapa previa, pero tienen el remanente de votos o porcentaje más alto para que se les sean entregadas las regidurías restantes.

Es ese orden de ideas, atinadamente el Consejo responsable, efectuó la asignación de las regidurías restantes, tomando en consideración aquellos partidos políticos con los mayores



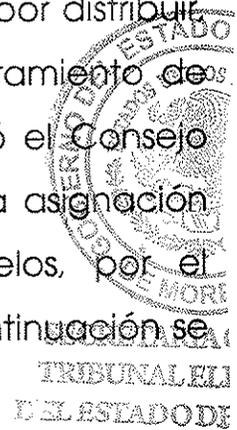
RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

porcentajes de votación restantes y de los excedentes, es decir, se determinó asignar las cuatro regidurías restantes, a los partidos políticos MORENA (1), Socialdemócrata de Morelos (1), Acción Nacional (1) y Revolución Democrática (1), por ser los partidos con mayores porcentajes de votación obtenidos, tal como a continuación se plasma:

MUNICIPIO TEPOZTLÁN										
REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	1	0	1	0	0	0	0	1	1	0

Por tanto, al asignar el total de regidurías pendientes por distribuir, la integración de las **cuatro regidurías** para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, como acertadamente lo efectuó el Consejo señalado como responsable, determinando atribuir la asignación de regidores al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el principio de representación proporcional, como a continuación se menciona:



ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS			
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
MIGUEL ANGEL SANCHEZ ALVARADO	1° REGIDOR		Propietario
JUAN MANUEL MONTES DE OCA ANZURES	1° REGIDOR		Suplente



RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

MARCELINO MONTES DE OCA DOMINGUEZ	1° REGIDOR		Propietario
MIGUEL OMAR GARCIA MALDONADO	1° REGIDOR		Suplente
ISRAEL SERNA GARCÍA "EL CIUDADANO"	1° REGIDOR		Propietario
GUSTAVO ADRIAN RAMIREZ MEDINA	1° REGIDOR		Suplente
MIGUEL ANGEL GOMEZ SANCHEZ	1° REGIDOR		Propietario
EDUARDO OSORIO GUADALUPE	1° REGIDOR		Suplente
SALVADOR JIMENEZ DOMINGUEZ	1° REGIDOR		Propietario
JOSE MARINO PINZÓN MANCERA	1° REGIDOR		Suplente
JESUS DAMIAN CELÓN LAZARO "CHUCHO"	1° REGIDOR	morena	Propietario
ALVARO ARENALES REYES "BALA"	1° REGIDOR	morena	Suplente
BEATRIZ RODRIGUEZ GUADARRAMA	2° REGIDOR		Propietaria
NORMA VILLAGOMEZ RAMIREZ	2° REGIDOR		Suplente
SALOME CARRERA RAMIREZ	2° REGIDOR		Propietaria





RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VERONICA JARAMILLO HERNANDEZ	2° REGIDOR		Suplente
ALFREDO FUENTES RUBIO	3° REGIDOR		Propietario
GENARO ARELLANO FLORES	3° REGIDOR		Suplente

De lo anterior, se advierte que al respetar el orden de las listas otorgadas por los partidos políticos, el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, estaría integrado por siete regidores y dos regidoras, es decir siete hombres y dos mujeres, por lo que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al advertir que no se cumplía con la paridad de género, procedió a realizar las modificaciones relativas al cumplimiento con el principio de referencia, en los siguientes términos:

Como se puede apreciar la relación de miembros del Ayuntamiento de Yautepec, no cumple con el principio de paridad de género, motivo por el cual este órgano comicial procede a realizar las modificaciones relativas al cumplimiento con el principio de referencia.

Es dable señalar que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1 y 41 de la Constitución Federal; el nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4 de la propia Constitución, permite con apego al principio de igualdad y no discriminación: la perspectiva de género, conforme con la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han

SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

enfrentado las mujeres en el ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

(...)

Para el efecto de aplicar la paridad de género en la asignación de regidurías por el (sic) a los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa (hasta cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres quienes de acuerdo con los datos expuestos, han estado subrepresentadas en las distintas integraciones del Congreso Local, a pesar de la exigencia de cumplir con las cuotas de género en la postulación de candidaturas.

(...)

En virtud de lo anterior, si conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, y el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Ayuntamiento prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir, que la cuota de género debe trascender a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porque con solo con esa (sic) forma de proceder es factible derribar los obstáculos que general la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica (sic) ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.

(...) en virtud de lo anterior, se procede a modificar la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento de Yautepec, tomando en consideración a los partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación y respetando la lista de prelación propuesta por los partidos políticos de acuerdo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, quedando la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable determinó ejercer una facultad discrecional y realizar diversas alteraciones, entre las cuales determinó modificar la asignación de la regiduría que le corresponde al Partido Acción Nacional, otorgándole la constancia de asignación a la ciudadana Yenny Lizbeth Abarca Toledano, candidata a segunda





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

regidora, sustituyendo al ciudadano Salvador Jiménez Domínguez, candidato a primer regidor.

Si bien, el Consejo responsable llevo a cabo una facultad de carácter discrecional, tal como lo que aduce el partido recurrente, lo cierto es que la discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se encuentra consagrada en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente cumplimentar el principio de legalidad.

En ese sentido, la autoridad responsable justificó la necesidad de realizar dichas modificaciones en la implementación de una acción afirmativa por razón de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es decir, con base en el número de integrantes del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.



Por lo que, atendiendo a la necesidad de implementación de una medida afirmativa, modificó la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento de Yautepec, tomando en consideración a los Partidos MORENA y Acción Nacional, este último recurrente, sin fundamentar ni motivar por que se determinó que ellos modificaran el orden de prelación de la lista de regidores aprobada, siendo que del acuerdo impugnado se desprende que dichos partidos políticos, no obtuvieron el menor porcentaje de votación.

Sin embargo, determinaron otorgar la constancia de asignación de la regiduría que le correspondía al Partido Acción Nacional, a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

persona de género femenino que se encontraba en el lugar inmediato posterior de la lista que fue aprobada, mediante acuerdo IMPEPAC/CMEYAUT/001/2015 emitido el veintiocho de marzo de la presente anualidad por el Consejo Municipal de Yautepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quedando integrado el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de la siguiente manera:

ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS			
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
MIGUEL ANGEL SANCHEZ ALVARADO	1° REGIDOR		Propietario
JUAN MANUEL MONTES DE OCA ANZURES	1° REGIDOR		Suplente
MARCELINO MONTES DE OCA DOMINGUEZ	1° REGIDOR		Propietario
MIGUEL OMAR GARCIA MALDONADO	1° REGIDOR		Suplente
ISRAEL SERNA GARCÍA "EL CIUDADANO"	1° REGIDOR		Propietario
GUSTAVO ADRIAN RAMIREZ MEDINA	1° REGIDOR		Suplente
MIGUEL ANGEL GOMEZ SANCHEZ	1° REGIDOR		Propietario
EDUARDO OSORIO GUADALUPE	1° REGIDOR		Suplente



RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

YENNY LIZBETH ABARCA TOLEDANO	2° REGIDOR		Propietaria
VELIA SANCHEZ PINEDA	2° REGIDOR		Suplente
EDITH GUZMAN LEYVA	2° REGIDOR	morena	Propietaria
ELIZABETH ANAHÍ MERCADO VALDIVIEZO	2° REGIDOR	morena	Suplente
BEATRIZ RODRIGUEZ GUADARRAMA	2° REGIDOR		Propietaria
NORMA VILLAGOMEZ RAMIREZ	2° REGIDOR		Suplente
SALOME CARRERA RAMIREZ	2° REGIDOR		Propietaria
VERONICA JARAMILLO HERNANDEZ	2° REGIDOR		Suplente
ALFREDO FUENTES RUBIO	2° REGIDOR		Propietario
GENARO ARELLANO FLORES	2° REGIDOR		Suplente



Ahora bien, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de verificar la legalidad de la actuación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el parámetro del cumplimiento al principio de legalidad, o sea, que la facultad discrecional ejercida por la autoridad responsable, debe cumplir con los requisitos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

En esa tesitura, el análisis que este órgano jurisdiccional realice respecto al Acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 emitido por el Consejo señalado como responsable, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del presente año, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Yautepac, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, debe ser justificado al respaldarse por motivos racionales y necesarios para ejercer esa facultad discrecional.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida el veintiséis de agosto del presente año, considera que el Consejo responsable aplicó un criterio inexacto en cuanto a la paridad de género, por tanto el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 de diecisiete de junio de la presente anualidad carece de una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que bajo el argumento de paridad, dejó de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género.

En efecto, el principio de paridad de género debe ser interpretado en relación al principio democrático que garantiza la Constitución Federal y Local; de ahí que las medidas afirmativas que el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

responsable realizó para llevar a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, varió los principios constitucionales y las reglas legales que rigen el método de asignación.

Así las cosas, la garantía de observancia de la lista que proporcionó el Partido Acción Nacional, debió respetarse en el orden de prelación en que fueron presentadas, máxime cuando el partido recurrente cumplió con la aplicación del principio de paridad de género en la postulación de candidatos y candidatas de manera alternada, situación que se acredita con la lista que fue aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CMEYAUT/001/2015 emitido el veintiocho de marzo de la presente anualidad por el Consejo Municipal de Yautepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



Por lo anterior, resulta fundado el agravio aducido por el partido recurrente, toda vez que el Consejo Estatal Electoral, al modificar el orden de prelación señalado en la lista de candidatos a regidores en el Municipio de Yautepec, Morelos, realizó una inexacta aplicación del principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, en virtud de que dicho principio se efectiviza cuando al realizar la asignación de escaños, se observan tanto el orden de prelación como la alternancia de la propia lista, aunado a la necesidad de respetar la voluntad de la ciudadanía con la emisión directa del voto del elector.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera necesario revocar el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/206/2015 de fecha diecisiete de junio de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

anualidad, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emitió la declaración de validez del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Yautepec, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación otorgada a la ciudadana Yenny Lizbeth Abarca Toledano y Velia Sánchez Pineda, quienes eran candidatas a segunda regidora, propietaria y suplente, respectivamente, por contravenir el principio de legalidad, al carecer de debida fundamentación y motivación.

V.- Efectos de la Sentencia. Se **ordena** a la autoridad responsable, que en el término de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos del criterio relativo a la aplicación de paridad de género, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución de veintiséis de agosto de la presente anualidad en los expedientes SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

Una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la presente ejecutoria en el **plazo** de **cuarenta y ocho horas**.

Lo anterior bajo el apercibimiento que en caso de no acatar en sus términos esta ejecutoria se harán acreedores a las sanciones en el orden de prelación previstas en el artículo 395 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos, consistentes en una amonestación pública; o con una multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

RESUELVE

PRIMERO. Se consideran **fundados** los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con las consideraciones lógicas jurídicas, que han sido precisadas en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- SE REVOCA el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015 de diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Yautepec, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado**, en términos de la parte *in fine* del considerando **quinto** de esta resolución; hecho lo cual **informe** a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Acción Nacional y al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos; y fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



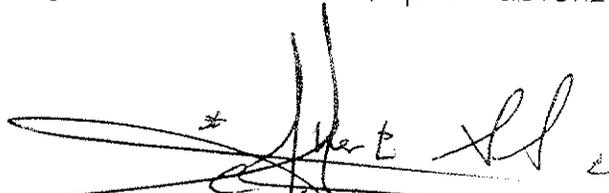
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
TEE/RIN/363/2015-2

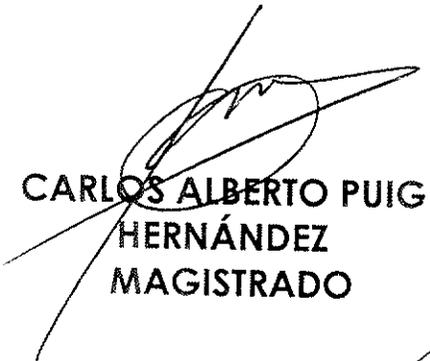
Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, quien autoriza y da fe.



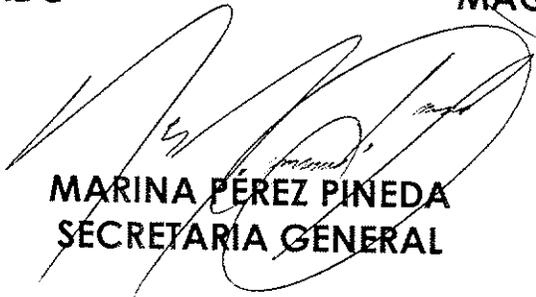
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL